

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27370** ORDEN de 12 de diciembre de 1980 por la que se amplían las Entidades financieras autorizadas a adquirir y transmitir en el mercado secundario Bonos del Tesoro.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de lograr una mayor flexibilidad en la ejecución de la política monetaria, moderando las fluctuaciones que los tipos de interés experimentan en el mercado de dinero como consecuencia de la senda de activos líquidos fijada como objetivo por el Banco de España, aconseja incrementar el número de Entidades autorizadas a suscribir Bonos del Tesoro, en el número 1 de la Orden de 12 de enero de 1979 al objeto de ampliar los suscriptores potenciales de este tipo de activo, manteniendo las restantes disposiciones contenidas en la citada Orden de 12 de enero de 1979.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El número 1 de la Orden de 12 de enero de 1979 queda redactado como sigue:

«Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado interior Bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los Bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Organismos financieros internacionales y Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España.

El Banco de España comunicará a la Dirección General del Tesoro los acuerdos que concedan, denieguen o suspendan la autorización a las Sociedades mediadoras en el mercado de dinero.

Los Bonos del Tesoro tendrán una vigencia de treinta, sesenta y noventa días a partir de la fecha de su emisión.

El importe de los Bonos en circulación no podrá exceder de 200.000 millones de pesetas nominales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**27371** ORDEN de 9 de diciembre de 1980 por la que se delegan atribuciones en el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22, apartado 3.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

Delegar en el Director del ICONA las atribuciones que los artículos 95 y 97 del Reglamento del extinguido Patrimonio Forestal del Estado de 30 de mayo de 1941 confieren al Ministro de Agricultura, en cuanto a la ejecución, enajenación y adjudicación de aprovechamientos en los montes del Estado, consorciados o sujetos a convenios con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro podrá recabar para su conocimiento o resolución, cualquier expediente o asunto de los que por delegación correspondan al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**27372** ORDEN de 18 de diciembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	15.000
	Ex. 03.01 D-1	15.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	1.035

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	918	las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-c	1.033
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	1.038	— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	2.386
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	873	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 B-2-b	2.418
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	2.449
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	1.002	Los demás .....	04.04 D-3	2.694
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	782	Los demás .....		
Los demás .....	04.04 A-2	2.711	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos de pasta azul:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Corgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 C-2	2.461	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellato, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	2.728
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano .....	04.04 G-1-a-2	2.867
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-a	1.020	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	2.532
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	1.020	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Mol-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
bo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508	Harinas de legumbres:		
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589	Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y algarrobas) .....	Ex. 11.04	10
— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589	Harina de algarroba .....	12.06 B	10
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589	Semillas oleaginosas:		
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589	Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
		Pesetas Tm. P. B.	—ba de soja .....	12.01 B-2	10
Aceites vegetales:			Alimentos para animales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000	Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B	10
		Pesetas Kg. P. B.	Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30	Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
			Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
			Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	10
			Torta de algodón .....	23.04 A	10
			Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
			— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
			— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**27373** ORDEN de 18 de diciembre de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	5.000
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso